

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03190/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cocotitlan, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.


Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00023/COCOTIT/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?." (Sic).

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la prórroga.

En fecha diecinueve de septiembre del año en curso, conforme a las documentales del sistema SAIMEX, el sujeto obligado solicito prorroga, como se muestra a continuación:

Acuse de Solicitud de Prorroga
RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
COCOTITLAN, México a 19 de Septiembre de 2016 Nombre del solicitante: Folio de la solicitud: 00023/COCOTIT/IP/2016
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:
aprobado
LIC. ALMA GABRIELA ORTIZ GÁLICIA Responsable de la Unidad de Información

TERCERO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que con veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

03190/INFOEM/IP/RR/2016

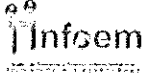
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

COCOTITLAN, México a 29 de Septiembre de 2016
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00023/COCOTIT/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SE HAN ATENDIDO 13 PERCANCES AUTOMOVILISTICOS DE TRANSPORTE PÚBLICO. TAMBIEN INFORMO QUE NOS DIMOS A LA TAREA DE SOLICITAR LA INFORMACIÓN A ARCHIVO MUNICIPAL, PARA RECABAR EL INDICE DE ACCIDENTES VIALES, DEL AÑO 2011 AL 201, INFORMACIÓN QUE NO SE ENCONTRÓ.

ATENTAMENTE
LIC. ALMA GABRIELA ORTIZ GALICIA

CUARTO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03190/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Negativa a entrega de información solicitada"(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“La información se entrega de percances es solo del año en curso y en su respuesta hacen referencia a búsqueda de información del año 2011 al 201, lo cual es errónea y genera un acto de omisión al periodo solicitado que es del 2011 al 2016. Así mismo omite información de Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) y ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? por accidente de transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús). Lo anterior violenta el acceso a la información pública establecido en el Artículo 1, 4, 8, 7, 9, 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic).

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinte de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00023/COCOTITIP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03190/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de la instrucción
 Cambiar estatus:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

SEPTIMO. De la etapa de instrucción.

En fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de

improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

1. Número de accidentes registrados por año del periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)
2. Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?
3. Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?

Al respecto el sujeto obligado menciona que del primero de enero al doce de septiembre del año en curso se han atendido 13 percances automovilísticos de transporte público, así mismo informan que solicitaron la información al archivo municipal, para recabar el índice de accidente viales, sin embargo dicha información no se encontró.

En este tenor el recurrente menciona que: "La información se entrega de percances es solo del año en curso y en su respuesta hacen referencia a búsqueda de información del año 2011 al 201, lo cual es errónea y genera un acto de omisión al periodo solicitado que es del 2011 al 2016. Así mismo omite información de Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) y ¿Cuántos

muerdos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? por accidente de transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús). Lo anterior violenta el acceso a la información pública establecido en el Artículo 1, 4, 8, 7, 9, 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”

En este sentido será indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

*XI. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XII. **Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión N°:

03190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto, el sujeto obligado al manifestar que de una búsqueda en el archivo municipal no se encontró la información, trasgrede el derecho de acceso a la información del recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Recordemos que el recurrente solicita información relativa a los accidentes registrados por el periodo de 2011 al 2016, con un grado de detalle específico, es decir, que cumpla con las condicionantes expuestas en su solicitud de acceso a la información, que se refiera a accidentes ocurridos en transporte público, que se clasifique por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), y que se detalle el número de lesionados que se presentaron, al respecto, como ya se ha establecido con anterioridad, de conformidad con el artículo 12 de la ley en la materia, es deber de los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, con lo cual el sujeto obligado no se constriñe a generar la información al grado de detalle solicitado por el recurrente, aunado a que en la respuesta del sujeto obligado manifiesta que del primero de enero

al doce de septiembre de la presente anualidad, solo se registró trece percances automovilísticos de transporte público, sin embargo no se pronunció acerca de si hubieron lesionados respecto de estos trece percances, información correspondiente a dos mil dieciséis.

Así mismo, el sujeto obligado también mencionó que se dieron a la tarea de solicitar la información a archivo municipal, para recabar el índice de accidentes viales, del años 2011 al 201, información que no se encontró.

Ahora bien, de las documentales que integran el expediente electrónico del SAIMEX no se aprecia que la información solicitada se haya turnado a todas las áreas competentes que pudieran tener la información, por lo que no se observa que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ya que solo se envió a efecto de determinar que no cuenta con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, como se muestra a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Foto del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Foto de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
0021COGOTIP/2015/138/0001	07/05/2015	CITE RAYÓN JUVÉNEZ SUÁREZ			PS/PA	Perdida de Respuesta			
0021COGOTIP/2015/138/0002	07/05/2015	GUERRERO GARCÍA HURTIGALES			PS/PA	22-09-2015	0021COGOTIP/2015/138/0001		
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>									

De lo anterior, se desprenden que de la imagen inserta se aprecia que la solicitud de información solo se turnó a dos áreas, por lo que respecta al comandante de seguridad

Recurso de Revisión N°:

03190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

pública Ramón Jiménez Suarez, se observa que no dio respuesta alguna, en relación al Servidor Público Librado García Hortiales, si se pronunció, mencionando que del periodo 2016 solo se han reportado 13 percances, sin mencionar si hubieron lesionados, también mencionando que se solicitó la información al archivo municipal para recabar la información respecto de 2011 a 201.

Ahora bien, de igual manera se observa que el sujeto obligado envía sus requerimientos únicamente a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio y a la Dirección de Protección Civil de Cocotitlan, omitiendo a la Secretaría del Ayuntamiento y la Oficialía Calificadora quienes también pudiera ser competentes para hacer entrega de dichas documentales, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, contraviniendo lo establecido en el siguiente precepto legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Si bien es cierto que los sujeto obligados deberán entregar la información en el estado en que esta se encuentre, también lo es que se rigen bajo lineamientos que funda el actuar de los sujeto obligados, por lo tanto se encuentran comprometidos a preservar y controlar sus archivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de los Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México que dispone lo siguiente:

Artículo 36. Los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

Además cabe señalar que una vez que los documentos son enviados al archivo municipal, el Secretario del Ayuntamiento tiene la responsabilidad de resguardarlos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, que a la letra dicen:

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

Respecto del argumento por parte del sujeto obligado, en relación a que: “se dieron a la tarea de solicitar la información al archivo municipal, para recabar el índice de accidentes viales, del años 2011 al 201, información que no se encontró, si bien, no se duda de la veracidad de lo manifestado por aquellos, también lo es que, no se realizó una búsqueda completa de la información, esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a mandar la solicitud únicamente a dos áreas, dejando de lado otras áreas en las cuales existe la posibilidad de obrar documentales que puedan satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información.

Es de observarse que no se tomaron las medidas suficientes para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra dispone:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

De ésta manera el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas así como a los servidores públicos habilitados en donde pudiera obrar la información solicitada, como la Secretaría del Ayuntamiento por ser el área encargada del Archivo Municipal y la Oficialía Calificadora, temas que se estudiaran más adelante.

Primeramente al realizar el estudio de la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si la misma puede obrar en los archivos del sujeto obligado, identificamos que, en fecha primero de diciembre de dos mil diez, con la modificación de los artículos 62, 237 y 309 del Código Penal del Estado de México, se despenalizaron los accidentes de tránsito cuando estos ocasionen únicamente daños en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada y lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, conforme a lo siguiente:

“Artículo 62.- El delito se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 60, independientemente de la reparación del daño y se perseguirá a petición del ofendido, siempre y cuando el inculcado no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas u otras sustancias que produzcan efectos análogos y cuando la acción culposa origine lesiones de las previstas en los artículos 237 fracción II, o 238 fracción II, de este Código.

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad que establezcan las disposiciones jurídicas.

...

Artículo 237.- ... El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

...

Artículo 309.- ... El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

Correlacionado a lo anterior, en la misma fecha, se modificó el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, otorgando facultades y atribuciones a los oficiales mediadores conciliadores, para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, no pasa desapercibido para este Resolutor que, en fecha 24 de agosto de dos mil doce, dichas las atribuciones fueron transferidas al Oficial Calificador, quedando como se muestra a continuación:

Artículo 150.- ...

II. De los Oficiales Calificadores:

...

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

1. Facultad para ordenar el retiro de vehículos: En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo en lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Oficial Calificador. El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección. Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

2. Etapa conciliatoria:

Una vez que el Oficial Calificador tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el Oficial Calificador levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

3. Reglas en el procedimiento arbitral:

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

a. Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.

b. Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.

c. Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del Oficial Calificador, para garantizar el pago de la reparación de los daños.

En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Oficial Calificador, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil.

De no presentarse los interesados ante el Oficial Calificador, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de: Identificación vehicular;

Valuación de daños automotrices;

Tránsito terrestre;

Medicina legal; y

Fotografía.

Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

e. El Oficial Calificador a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público.

f. Conciliación en el procedimiento arbitral:

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Calificador los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente el Oficial Calificador, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

4. Emisión del Laudo:

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Oficial Calificador con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener:

a. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;

b. Nombres y domicilios de las partes;

c. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;

d. El responsable del accidente de tránsito;

e. El monto de la reparación del daño;

f. La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.

5. Ejecución del Laudo:

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo.

De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

6. El Oficial Calificador entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.

i). Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes.

Una vez establecido lo anterior, se determina que se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Recurso de Revisión N°:

03190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

No pasa desapercibido que para que el sujeto obligado posea la información requerida, en primer término se le debió haber hecho del conocimiento los accidentes de tránsito de vehículos ocurridos en los años de dos mil once a dos mil dieciséis, por lo que en el caso de que en alguno de los años señalados no haya tenido conocimiento de los hechos referidos, bastará con que así lo manifieste.

Por lo que corresponde a la parte de la solicitud relativa a *“Del número de accidentes registrados en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016?”* como ya se ha establecido con anterioridad, resulta improcedente dicho requerimiento, ya que de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el sujeto obligado sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, por lo que en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en la fracción anterior, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público, así que el recurrente deberá dirigirla su pretensión al Sujeto Obligado competente que posea la información que requiere *“Procuraduría General de Justicia del Estado de México”*.

Ante los argumentos ya mencionados, se considera que resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente ya que en efecto no se le dio acceso a la información pública solicitada.

por lo que de ser el caso, será viable ordenar se realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas la áreas que pudieran tener la información, con la finalidad de hacer la entrega de los documentos en los que conste el número de accidentes registrados por año del periodo del primero de enero del 2011 a 2015, al mayor grado de detalle posible, de ser procedente indique, si en los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año.

Lo anterior porque se desprende que de la respuesta a la solicitud de información que el sujeto obligado por medio de la Dirección de Protección Civil menciona que se dio a la tarea de solicitar la información al archivo municipal y que esta no se encontró, esta situación tiene dos vertientes:

- 1.- Se solicitó al archivo municipal por que la dirección de Protección civil ya había enviado la información para su archivo y resguardo con anterioridad.
- 2.- De una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la dirección de protección civil no se encontró la información y por tal motivo se solicitó al archivo Municipal.

Ahora bien al no contar con la información existen dos supuestos:

- 1.- La información fue generada por alguna área competente y de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información, en este caso al no contar con ella se deberá realizar un acuerdo de inexistencia en donde funde y motive las causales por la cuales ya no se cuenta con la información.

Recurso de Revisión N°:

03190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Para el caso que nos ocupa, es necesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de las áreas en donde puede obrar la información, tal y como ya fue establecido en líneas anteriores, sin embargo, de no localizar la información requerida, su Comité de Información tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, el acuerdo correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información**, así como de los **Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

a) El Comité de Información de los sujetos obligados; se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

b) El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.

c) Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.

d) En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Lo anterior implica que previo a emitir el acuerdo de inexistencia cabe destacar que el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en las dependencias a su cargo competentes para tal efecto, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva; oficios que se insiste necesariamente deben ser correlacionados en el

acuerdo de inexistencia que en su caso emita el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, si derivado de la búsqueda exhaustiva realizada se encuentran archivos de las administraciones anteriores, empero en éstos si en alguno de los años mencionado no hubo accidentes por transporte público y por lo tanto tampoco número de lesionados como lo solicita el particular, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado.

Además, no pasa desapercibido de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos Personales que dentro de los documentos que pueda proporcionar el sujeto obligado para colmar lo solicitado, pueden contener información clasificada por las disposiciones en la materia como son, de entre otros, los datos personales de los particulares implicados en los accidentes, por lo que se deberá proteger dichos datos en los términos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, elaborando una versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o

Recurso de Revisión N°:

03190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03190/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado respecto de la solicitud 00023/COCOTIT/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que manifiesta el recurrente en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y en su caso, haga entrega al recurrente a través del SAIMEX y en versión pública los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Número de accidentes registrados por año, del periodo del primero de enero del 2011 al treinta y uno de diciembre de 2015, al mayor grado de detalle posible, de ser procedente indique si en los vehículos implicados pertenecían a

Recurso de Revisión N°:

03190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotiflan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados por año.

- b) De 2016 dar a conocer el número de lesionados, de los trece percances reportados en la respuesta inicial.

Emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, en términos del considerando cuarto, y se ponga a disposición del Recurrente.

Si de la información en posesión del sujeto obligado no se registró ningún accidente de transporte público y no existió registro de personas lesionadas en alguno de los años requeridos, bastará que así lo manifieste el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Sólo en el supuesto de que después de llevar a cabo la búsqueda exhaustiva y minuciosa, la información que refiere el sujeto obligado correspondiente a los años dos mil once a dos mil quince, no obren en sus archivos y no pueda reponerse para atender la solicitud de información; con la finalidad de dar certeza al recurrente, deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia a través del Comité de Transparencia, con las formalidades previstas en la Ley de la materia, debiendo notificar de dicha circunstancia a su órgano interno de control o equivalente, y entregar la resolución de inexistencia al recurrente.

Recurso de Revisión N°:

03190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

03190/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cocotitlan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

iinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03190/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/MOC